

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: CARMEN JOHANNA REDONDO GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00233.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora CARMEN JOHANNA REDONDO GARCIA, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra CARMEN JOHANNA REDONDO GARCIA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la Motocicleta Placa JZY 73F, Modelo 2021, Servicio Particular, Marca BAJAJ, Motor DUZWLK37844, Línea BOXER CT 100 AHO, Serie 9FLA18AZ7MDF51734 de propiedad de la señora CARMEN JOHANNA REDONDO GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1082858744 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL SAS, en la dirección indicada por el apoderado judicial: “Carrera 9 No. 12- 30 Barrio Gaira (Santa Marta), a quien se le puede ubicar en el número de celular 3005102207 o a través del correo electrónico juridico.barraquilla@moviaval.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff85fe4212ae1014c9afe3002175b611896b128fed2e68d9be881ea2d923b0e**

Documento generado en 10/08/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERTO ALEXANDER PAYNE
DEMANDADO: JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00221.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERTO ALEXANDER PAYNE contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, se observa que a través de esta acción se pretende que sea librado mandamiento ejecutivo en favor de ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERTO ALEXANDER PAYNE y en contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA, en razón a la obligación contenida en letra de cambio de fecha del 31 de octubre de 2021.

Respecto a los presupuestos que debe cumplir la letra de cambio, tenemos que el art. 621 del estatuto mercantil establece como requisitos generales que debe llenar el título valor:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- “2) La firma de quién lo crea”.*

Además de lo dispuesto en la precitada norma, la letra de cambio deberá contener como requisitos especiales lo que dispone el art. 671 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

No obstante, al revisar el documento base de recaudo (Fl.5), se evidencia que carece de la firma del girador o creador del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago requerida.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de ZULLY MABEL ESCORCIA LUBO y ROBERTO ALEXANDER PAYNE contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65384bc9573d94f9ba7f66b2fe4fdeecb847177eb5331694201c4c23437f8e2e**

Documento generado en 10/08/2022 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al paginario, observamos que el extremo activo solicitó el retiro de la demanda de la referencia. Por consiguiente, pasaremos a estudiar el mencionado requerimiento.

Relacionado a lo anterior, el art. 92 del estatuto procesal señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Pues bien, de la revisión practicada al expediente de la referencia, se vislumbra que la presente demanda no fue admitida, por lo tanto, tampoco se decretaron medidas cautelares. Así las cosas, se accederá a la solicitud allegada por el extremo activo, toda vez que se ajusta a los lineamientos legales establecidos en esta providencia,

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,
DEMANDADO: MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud seguido MAF COLOMBIA S.A. contra MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de

conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Háganse las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c5089ad742ecb8c4c487c534527f1fce8233b8de31abb40a814ba3b41495b**

Documento generado en 10/08/2022 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. (Rad. No. 11001310302820120066500)
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA. e INVERSIONES LÓPEZ MEJÍA Y CÍA S EN C
DEMANDADO: MARIA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADY
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00328.00

ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso ejecutivo seguido por CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA. e INVERSIONES LÓPEZ MEJÍA Y CÍA S EN C contra MARIA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADY, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 080-59246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email agrosilvo@yahoo.es., entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento, bajo la advertencia que el Sub – Comisionado no podrá fijar más de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al secuestre como gastos por la asistencia a la diligencia, asimismo, en el acta que trata el art. 107 del C.G. del P., se deberá consignar los datos del secuestre delegado por la mencionada asociación, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Una vez realizada la diligencia devuélvase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43100b4747a56a5b7025bcd75525f2cbd5fcd715f782a38c42540bbf371cc14**

Documento generado en 10/08/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA JUDITH BANDERAS CARRASQUILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00247.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CLAUDIA JUDITH BANDERAS CARRASQUILLA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO DE BOGOTA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CLAUDIA JUDITH BANDERAS CARRASQUILLAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf065485c9a8a09afda7dd902d1040fe77315fd92e59ce8ee3413b4bf5ded6ba

Documento generado en 10/08/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>